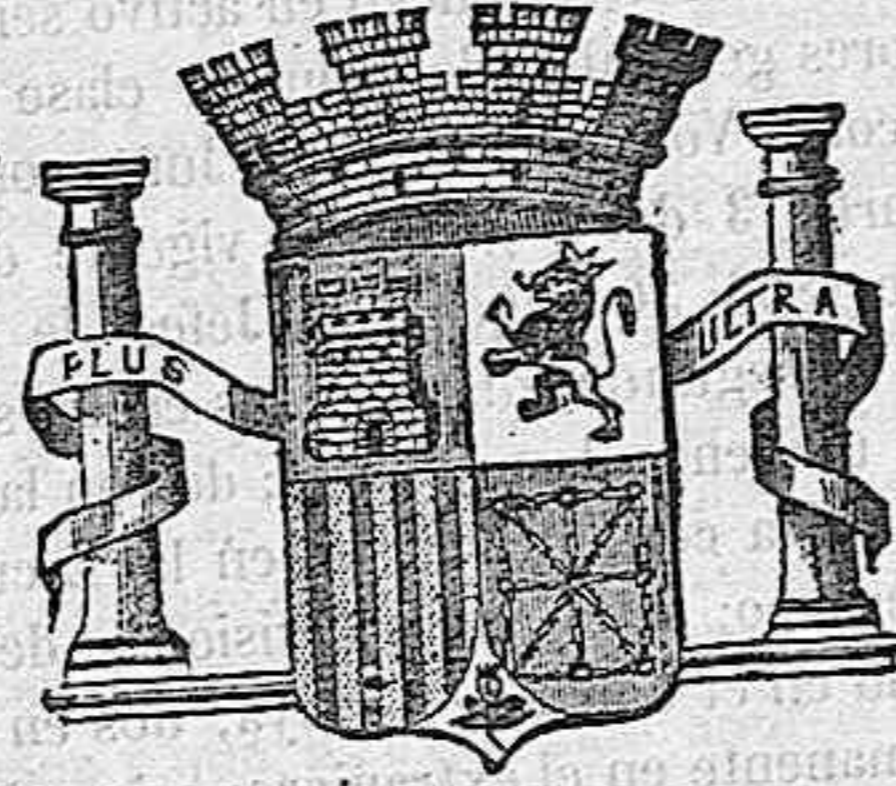


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	12	50
Fuera de la capital.....	15	50

Tres meses..... 4  
 Seis..... 7  
 Un año..... 12

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Diciembre de 1871.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Margarita enalzada de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á impuestos municipales, lo ha evacuado con fecha 10 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Santa Margarita, provincia de las Baleares, acudieron á la Comision provincial exponiendo que tenian satisfecho el primer semestre del reparto ejecutado por el Ayuntamiento con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870; pero que, segun resultaba de los recibos unidos á la instancia, el impuesto excedia del 25 por 100 de lo que satisfacian al Tesoro por contribucion territorial, y por lo tanto debió suspenderse la cobranza y formarse de nuevo el repartimiento, segun la circular de la Diputacion provincial de 27 de Junio último; en cuya virtud pedian que se mandase á la Municipalidad que suspendiera la exaccion del tercer trimestre, y se declarase que sobre ella debia pesar el importe de los apremios que habia exigido.»

El Ayuntamiento informó que se habia atendido á lo dispuesto en el caso 3.º de la referida circular, segun el cual los Municipios cuyos repartos vecinales excedieran del 25 por 100 de su totalidad, pero sin que resultase tal exceso en las cuotas del primer semestre, habian de suspender la cobranza del segundo, y formar un nuevo repartimiento en que los ascendidos satisficieran la diferencia, que con lo abonado en el primero completáran su cuota líquida. Añadia que en aquel pueblo, aun exigiendo el tercer trimestre del repartimiento, no se cubria por completo el 25 por 100 de la contribucion, y que por tanto resolvió en sesion de 2 de Julio último que se llevara á efecto la cobranza del mismo tercer trimestre, pero sin exigir el cuarto; todo lo que publicó por medio de pregones, dejando cumplidas de esta manera las disposiciones de la Diputacion, y evitando los gastos consiguientes á un nuevo reparto.

En su vista, la Comision aprobó lo hecho; pero al mismo tiempo acordó que se devolviera el importe de los apremios que se hubieran exigido indebidamente á los contribuyentes.

Contra esta parte del acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que puesto que con la cobranza de los tres trimestres del reparto no se exigió la totalidad del 25 por 100, y por lo mismo en nada se lastimaron los intereses de los contribuyentes, algunos de los cuales no se presentaron en tiempo oportuno á satisfacer sus cuotas, dando lugar á la adopcion de las medidas coercitivas establecidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, debió dejarse sin efecto dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio último, expedida á consulta del Consejo de Estado con motivo de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona.

Remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 7 del actual, habrá de repetir lo que ha tenido el honor de informar en casos análogos, y entre ellos el que cita el Ayuntamiento recurrente.

La ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos, en su art. 36, para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y casos que expresa, no otorga á estas Corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Esto sentado, una vez que la Comision provincial de las Baleares, haciendo las veces de la Diputacion á causa de la urgencia del caso, segun lo prevenido en el art. 68 de la ley orgánica provincial, aprobó el acuerdo que tomó el Ayuntamiento en 2 de Julio para hacer efectiva la cobranza del tercer trimestre y que no se exigiera el cuarto, implícitamente aprobó tambien lo que era consecuencia de aquella autorizacion.

Si, pues, el Ayuntamiento de Santa Margarita estaba facultado para cobrar el tercer trimestre del impuesto de que se trata, para lo cual tuvo que emplear el apremio, y la ley de 23 de Febrero antes citada no faculta á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, como queda dicho, para que impidan que se lleven á efecto las medidas coercitivas que señala, no pudo la de las Baleares acordar que se devolvieran las cantidades que se habian exigido como consecuencia de los procedimientos empleados para hacer efectiva la cobranza.

En su virtud: Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de las Baleares de 13 de Setiembre anterior en la parte relativa á que el Ayuntamiento de Santa Margarita devuelva los apremios á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha dispuesto quede sin efecto el acuerdo de la Comision provincial á que se refiere.  
De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Señor Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del día 18 de Enero de 1872.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento del compromiso contratado por el Gobierno, y elevado á precepto por las Cortes, de rebajar hasta cierto límite el presupuesto de gastos del Estado, se dictó por este Ministerio el Real decreto de 12 de Agosto del año último reduciendo considerablemente el número de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en activo servicio, y declarando á los restantes en situacion de exceden-

tes, con lo cual quedó roto el antiguo del cuerpo, y anulado de hecho el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Laudable fué el propósito á que tendia tan importante y trascendental medida: los apuros del Tesoro público exigian sacrificios sensibles; las Cortes señalaron una pauta ineludible; pero su aplicacion y ajuste no admitian dilaciones, ni daban mucho tiempo á la meditacion y al estudio; de donde provino que las reducciones de los gastos se resintiesen de cierta precipitacion, cuyos inconvenientes el tiempo y la experiencia pondrian de manifiesto para atender con calma á su más eficaz remedio y oportuna enmienda. En efecto, Señor, aparte de los derechos personales legitimamente adquiridos que hubo de lastimar el citado Real decreto de 12 de Agosto, (circunstancia no desatendible porque la justicia es la base de la buena administracion), el trascurso de pocos meses ha bastado para poner en evidencia el trastorno que en el servicio de las obras públicas ha causado, con no pequeño daño de los intereses del Estado y de los particulares.

Reducida la Junta consultiva á un escaso número de Vocales, y á un sólo individuo algunas de sus secciones, imposible ha sido y es que pueda despachar el gran cúmulo de asuntos que por instrucciones y reglamentos la competen: en varias provincias no ha quedado más que un Ingeniero, y en ninguna el personal bastante para cuidar de la reparacion y conservacion de las carreteras, atender á las obras de nueva construccion; hacer los estudios y proyectos necesarios, vigilar el gran número de faros de nuestras dilatadas costas, y dedicarse á la contabilidad y al despacho de la multitud de expedientes de su competencia, y á las diligencias de reconocimientos, mediciones, aforos y otras varias que continuamente ocurren. De aquí que las obras construidas se deterioren, que se paralicen las que se hallan en construccion, y se corra el grave riesgo de que no sea ésta conforme á las condiciones de contrata, y que en todos conceptos se originen perjuicios, tal vez irreparables, cuya cuantía exceda con mucho á la rebaja obtenida en el gasto del personal.

Urge poner término á tan crítico estado de cosas, que no pudo preverse al aconsejar á V. M. con el mayor celo la reduccion del cuerpo de Ingenieros: es, en opinion del Ministro que suscribe, indispensable restituir á aquél su plantilla y escalafon con sus condiciones reglamentarias; y organizando el servicio con economia, pero sin desatender lo necesario, dotar á la Junta consultiva, á las provincias, á las divisiones de ferro-carriles y otras comisiones imprescindibles del número suficiente de Ingenieros



que asegure el acertado y puntual desempeño de sus diferentes cometidos, quedando los que no obtengan servicio activo en la situación pasiva que con arreglo á los artículos 23 y 24 del reglamento les corresponda. Contribuirá también á este objeto el restablecimiento del anterior sistema de indemnizaciones de inspección y vigilancia, aunque modificados los tipos, á fin de hacerlos compatibles con la penuria del Tesoro sin grave quebranto para los interesados, si bien este punto se determinará en una disposición especial.

Asignada una corta cantidad fija anual á todos los Ingenieros para sus gastos de salida del punto de su residencia, además de ser desproporcionada por su propia igualdad, y sin duda alguna insuficiente, adolece del grave defecto de quitar el estímulo á dichos funcionarios para dedicarse con la debida asiduidad á los trabajos de campo y á las funciones de inspección que les incumben. Los subalternos de Obras públicas sufrieron también por consecuencia del Real decreto citado considerables reducciones en las clases y número de sus individuos y en sus haberes respectivos, pues que las cuatro categorías de los Ayudantes fueron refundidas en las dos inferiores, y á los Sobrestantes excedentes no se les dejó sueldo alguno, quedando en la situación más precaria y aflitiva. Habiendo ingresado todos, previos los requisitos reglamentarios, en un cuerpo que no por ser meramente auxiliar es menos respetable que el de los Ingenieros, no parece justo privarles de los derechos que legítimamente adquirieron; y si bien no todos pueden ser colocados en situación activa, la equidad aconseja que no se les abandone enteramente, cuidando sin embargo de que para librar al Erario de una carga indefinida se confieran á los Ayudantes y Sobrestantes en situación pasiva destino análogo en cualquiera de los ramos de la Administración pública.

Todas las indicadas disposiciones exigen, es cierto, aumento en el crédito consignado para personal en los capítulos 21 y 22 del presupuesto de este Ministerio; pero no por eso se adiciona en un solo céntimo la cifra total del mismo, sino que estudiando detenidamente todas sus partidas y la situación en que, dada la época avanzada del ejercicio, se encuentran cada uno de los créditos respectivos, se ha encontrado por fortuna el medio de que, sin dejar desatendido ningún servicio y aprovechando un sobrante calculado en el capítulo 23, porque las obras contratadas en curso de ejecución no llevan el desarrollo que se esperaba, á juzgar por las cantidades hasta ahora invertidas y otras más cortas en los capítulos 24 y 26, se cubre el mayor gasto del art. 21 con notable ventaja del servicio; pues no debe perderse de vista que no es ménos reproductivo que el material el gasto del personal, cuando éste es necesario y se halla bien organizado.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1872.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de los Ingenieros que en la actualidad se hallen comprendidos en el escalafón que rigió hasta el 12 de Agosto de 1871, sea cualquiera la situación reglamentaria en que se encuentren.

Art. 2.º De los Ingenieros comprendidos en el escalafón, estarán desde luego en activo servicio los 3 Inspectores generales de primera clase y 15 de segunda, como Vocales natos de la Junta consultiva, según el art. 13 del reglamento vigente de 28 de Octubre de 1863; 30 Ingenieros Jefes de primera clase y 45 de segunda, distribuidos en los servicios siguientes: uno en cada provincia; dos en la Secretaría de la Junta consultiva; seis en la Escuela especial del cuerpo; ocho en las divisiones de ferrocarriles; uno en el Canal de Lozoya; dos en la comisión permanente en el extranjero; seis en los diversos Ministerios; dos en los estudios de ferrocarriles del Pirineo y de Almería, y dos en servicios varios; y por último, 65 Ingenieros primeros y 65 segundos, que se distribuirán por la Dirección general de Obras públicas en los servicios de las provincias y demás dependencias y comisiones.

Art. 3.º Los Ingenieros que han de quedar en activo servicio hasta completar los números expresados en el artículo anterior serán los más antiguos de cada clase por el orden en que nominalmente figuran en el escalafón y no se hallen en empresa ó con licencia ilimitada.

Art. 4.º Los que queden sin colocación activa se considerarán en expectación de destino ó con licencia ilimitada, según los respectivos casos, con arreglo á los artículos 23 y 24 del Reglamento; siendo declarados supernumerarios los que desempeñan empleos de plantilla en las dependencias del Estado.

Art. 5.º Los Ingenieros en expectación de destino á quienes corresponda entrar en servicio activo podrán ser relevados á su instancia de esta obligación; pero en tal caso quedarán en clase de supernumerarios para todos los efectos del art. 24 del reglamento.

Art. 6.º Se restablecen las cuatro clases de Ayudantes de Obras públicas que existían antes del Real decreto de 12 de Agosto último con los sueldos de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente.

Art. 7.º Del número de Ayudantes que existen en la actualidad, se destinarán desde luego al servicio activo 60 de primera clase, 70 de segunda, 120 de tercera y 200 de cuarta, que serán los más antiguos de cada una por el orden que figuran en el escalafón y no se hallen con licencia ilimitada; quedando los demás en expectación de destino con la mitad de su sueldo, ó de supernumerarios según las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Prestarán servicio activo 346 Sobrestantes, debiendo percibir los restantes de planta la mitad de su sueldo; y quedando suprimida la clase de temporeros.

Art. 9.º Los Ayudantes y Sobrestantes en expectación de destino tendrán opción preferente á ser colocados en destinos análogos del Ministerio de Fomento ó de cualquier de los demás ramos de la Administración pública; pero si alguno no admitiera el que se le confiriese, ó correspondiéndole ingresar en activo servicio lo rehusase, quedará en clase de supernumerario sin sueldo alguno.

Art. 10.º La Dirección general de Obras públicas hará la distribución de los Ayudantes y Sobrestantes entre los diferentes servicios de las provincias y demás comisiones, según las necesidades é importancia de cada uno.

Art. 11.º Las indemnizaciones que correspondan á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes se pagarán con cargo al capítulo 22, art. 3.º, «Servicio general de provincias.» Una disposición especial del Ministerio de Fomento determinará los tipos y reglas á que en todos los casos ha de sujetarse su abono y la forma de justificar este servicio.

Art. 12.º Estas reformas empezarán á regir en 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.

## SECCION SEGUNDA.

### COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de dia 15 de Enero de 1872.

Reunidos en el salón de sesiones los Sres. Belmar, Remon, Alcalde y Anton (D. Conrado), bajo la presidencia del primero, después de leer y aprobar el acta de la sesión anterior, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Dispuso que los exámenes para la provisión de las diez medias becas creadas por la Diputación tengan lugar en los días 22 y 23 del corriente.

Visto el resultado negativo de la subasta celebrada ante el Ayuntamiento de Matamala para la enajenación de los 150 pinos del monte de Matute, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero, acordó se proceda á segunda subasta.

Acordó encargar al Ayuntamiento de Miñana disponga inmediatamente la colocación del ganado doliente en el terreno libre de mancomunidad, línea divisoria del término del citado Miñana con Deza, ó bien que se dé al señalamiento la limitación oportuna, dejando el paso que corresponde, á fin de que los ganados de Mazateron puedan, sin peligro de contagio, entrar al pasto mancomunado.

Vista la reclamación interpuesta por siete contribuyentes contra el repartimiento vecinal de Langa, no justificándose las quejas que producen ni precisándose hechos concretos, acordó desestimarlas, dejando en su fuerza y vigor el reparto.

Acordó sea admitido en la casa-Hospicio de esta ciudad Mariano Benito, natural de la Muedra.

Vistas las actas electorales de Torremocha, de las que resulta que admitida por el Ayuntamiento y Junta la excusa propuesta por el electo D. Hermenegildo Martínez, fundada en ser estanquero, acordaron incluir para reemplazarle á D. Damian Narro, acordó aprobar el primer extremo, pero que el Ayuntamiento se constituya con los cinco Concejales, sin llamar al D. Damian.

Dada cuenta de las actas electorales para Concejales del distrito de Calatañazor, de las que aparece que D. Mariano Martínez reclamó contra la capacidad legal del electo D. Urbano Lopez, por no ser natural de dicho pueblo ni llevar cuatro años de residencia, protesta que fué estimada por el Ayuntamiento y Junta, y de cuyo fallo se alzó el interesado á esta Comisión, alegando que lleva más de cuatro años de vecindad en el expresado pueblo, presentando para justificarlo varios recibos de repartimientos vecinales de estos últimos años, una relación de las familias que asiste como Médico y una certificación de haber jugado la suerte en el reemplazo de 1834; considerando que dichos documentos no acreditan la residencia fija en los últimos cuatro años que previene la ley, y que al efecto debiera haber presentado una certificación de figurar en el padrón vecinal desde 1867; considerando que la expresada relación que presenta justifica que en Diciembre de 1867 residía en Abejar, puesto que si bien se comprometía á la asistencia facultativa de varios vecinos de Calatañazor, lo propio hacía con otros de Abioncillo, Muriel de la Fuente y Aldehuela, sin que por esto pudiera ser considerado ni como vecino ni como residente en todas estas localidades, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, acordó declarar que el electo D. Urbano no reunía las condiciones que establece el art. 39 de la ley municipal para poder ser Concejal, aprobando al propio tiempo la resolución adoptada con respecto á don



Ventura Casado, pero sin que proceda el llamar á otro para sustituirle, debiendo constituirse el Ayuntamiento con los cinco Concejales restantes.

Examinadas las actas de elecciones municipales del distrito de Almarza, en las que aparece una protesta presentada por varios electores, manifestando que el Alcalde, para la formacion de la mesa interina, no invitó á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes, que estaban en el local, á tomar asiento en la mesa, sino que se asoció de los que creyó conveniente, sin sujetarse á las prescripciones legales, á pesar de que los reclamantes llamaron su atencion sobre la infraccion que cometia; resultando que al conocer el Ayuntamiento de esta protesta, sin negar los hechos, dice que no medió en la constitucion de la mesa interina circunstancia alguna arbitraria ni intencional, por lo que desestimaba la protesta; considerando que de los datos, señales y explicaciones que en la misma aducen los firmantes, se deduce que el Alcalde no debió arreglarse á lo dispuesto en el art. 53 de la ley electoral vigente, lo que se confirma por el silencio que guarda el Ayuntamiento sobre los hechos que se enumeran en la protesta al resolverla, acordó anular dichas elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir, y que se proceda á otras en los dias 29, 30 y 31 del actual y 1.º del próximo Febrero, debiendo constituirse la mesa interina bajo la presidencia del Alcalde de la cabeza de partido judicial, y guardándose para las operaciones sucesivas los períodos que previene el Real decreto de 3 de Mayo de 1871, dándose para ello las oportunas explicaciones al Alcalde, previniéndole siga funcionando por ahora el Ayuntamiento actual.

Enterada de la exencion que para eximirse del cargo de Concejal alegó el electo D. Cayetano Manrique, residente en Morales, fundada en que no es vecino de dicho pueblo, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento por hallarlo comprendido en el libro de censo electoral; resultando que, si bien es de 26 años de edad, vive en compañía de su madre, teniéndose á ésta por vecina y no al Cayetano, según se desprende de la misma resolucion del Ayuntamiento; visto el art. 39 de la ley municipal, anulando el fallo de éste, acordó admitir la propuesta del electo, y que no se halla incluido en el art. 6.º de la ley electoral, debiendo constituirse el Ayuntamiento con los cinco Concejales restantes.

Dada cuenta de las actas de elecciones municipales de Alcuilla del Marqués, en las que resulta que varios electores protestaron de la resolucion adoptada por la Junta de escrutinio general, anulando la eleccion del dia 8 por haber aparecido 21 papeletas, siendo 20 los votantes, si bien una de aquéllas estaba en blanco, reclamando, en su virtud, de la proclamacion de Concejales que se hizo, sin tener en cuenta los sufragios emitidos el referido dia 8, la Comision, considerando que habiendo aparecido una papeleta en blanco en el escrutinio del citado dia, es de presumir que ésta fuese la que excedió del número de electores que tomaron parte en el mismo dia; considerando que aun rebajado un sufragio á cada uno de los que los obtuvieron en dicho dia ofrecia el mismo resultado, y que, por lo tanto, no hubo causa ni vicio bastante para dar por nulos todos los votos emitidos en aquél, acordó anular el fallo del Ayuntamiento y Junta, y, computados los votos obtenidos en los tres dias, declarar Concejales á Bernardino Rubio por 43 votos; Hipólito Carro por 26; Joaquin Escribano por 25; Francisco Carro por 24; Leonardo Aldea por 24; y apareciendo con 23 Narciso Aldea, Estéban Delgado, Leandro Otero, Lorenzo Portugal y Santos Lopez, el Ayuntamiento haga un sorteo entre los cinco para ver á cuál le corresponde, dando aviso del resultado.

Examinadas las reclamaciones presentadas contra los electos para Concejales del distrito de Navaleno D. Rafael Barrio y D. Ramon Ortego, consistentes la primera en que fué condenado el D. Rafael en el año 1870 en juicio de faltas á cinco dias de arresto, y ser fiador de Andrés Alejo y Rubio, serrador del artefacto perteneciente al comun de vecinos; considerando que el primer caso bajo ningun concepto le imposibilita para ser Concejal, así como tampoco el segundo puesto que no tiene parte en el servicio-contrata de Andrés Alejo, que la fianza ha sido despues de la eleccion y que ha expresado ante el Ayuntamiento ántes de ser proclamado Concejal retiraba la fianza que por aquél habia prestado, acordó desestimar dicha protesta y que sea admitido como Concejal, siempre que ántes de la constitucion del Ayuntamiento haya llevado á efecto el que se levante la fianza. Y con respecto á la reclamacion interpuesta contra el electo D. Ramon Ortego, resultando de lo manifestado por el Ayuntamiento, así como de las diligencias, que tiene por presentar las cuentas del año económico de 1867 á 1868 en que fué Alcalde, y por las mismas, según el Ayuntamiento, aparece deudor á los fondos municipales, por cuya causa existe pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento; visto el caso 6.º del art. 39 de la ley municipal, confirmando el fallo adoptado por la municipalidad, acordó declarar sin aptitud para el cargo de Concejal al referido Ortego, debiendo constituirse el Ayuntamiento con los cinco Concejales restantes.

Vista la consulta que hace el Ayuntamiento de Molinos de Duero, referente á si habiendo quedado reducido á cuatro el número de los Concejales electos por haber sido excusados dos, debe constituirse el Ayuntamiento, acordó se le manifieste que el dia 1.º de Febrero se instale la nueva Corporacion puesto que tiene mayoría, y que se proceda á la eleccion parcial de dos Concejales los dias 26, 27, 28 y 29 del corriente, guardándose los demás períodos que previene el Real decreto de 3 de Mayo de 1871, dándose al efecto las oportunas explicaciones al Alcalde.

Enterada la Comision de la excusa que para eximirse del cargo de Concejal presentó el electo Ambrosio Delgado, vecino de Oenilla, fundada en hallarse impedido físicamente, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento y Junta, vista la clase de padecimientos que alega, acordó confirmar el fallo de la municipalidad.

Dispuso declarar nula la sustitucion acordada por el Ayuntamiento de la Póveda, referente á que, habiendo eximido del cargo de Concejal al electo Don Matías Sanz, nombró para que haga sus veces á Don Ramon Perez, debiendo constituirse el Ayuntamiento con sólo los cinco Concejales.

Vista la excusa que para eximirse del cargo de Concejal alegó D. Andrés Narro, vecino de Piquera, fundada en no haber trascurrido dos años desde que cesó en el cargo de Juez municipal, acordó desestimarla por no estar comprendida en la vigente ley municipal; y enterada tambien de la que por ser mayor de 60 años propuso D. Laureano Garcia, que no fué aceptada por el Ayuntamiento, dispuso estimarfué aceptada por lo tanto relevado del cargo, y que el Ayuntamiento se constituya con los cinco restantes.

En contestacion á la consulta que hace el Alcalde de Puebla de Eca, acordó se le diga que el nuevo Ayuntamiento se constituya el 1.º de Febrero próximo con los cinco Concejales, sin llamar quien sustituya al exento Sr. Sevilla.

Enterada la Comision de lo manifestado por el Alcalde de Peñalcázar al remitir las actas de elecciones municipales contra las que no aparecen reclamaciones y excusas referentes á que el electo D. Antonio Millan es Fiscal municipal, vistos los artículos

171 y 112 de la ley de organizacion del poder judicial, acordó que el Sr. Millan desempeñe el cargo para que ha sido electo, puesto que, trascurridos los ocho dias que dichas disposiciones previenen, se entiende renuncia el judicial.

Vista la excusa alegada por el electo D. Victoria-no Sanz, vecino de los Rábanos, fundada en hallarse impedido y certificacion facultativa que acompaña, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, acordó desestimarla.

Enterada la Comision de que Eusebio Perez, electo Concejal en el distrito de Sarnago, ha protestado ser de 24 años de edad, acreditando este extremo, anulando el fallo del Ayuntamiento, acordó relevarle del cargo por no reunir las condiciones que previenen las vigentes leyes municipal y electoral para ser elegible, y que el Ayuntamiento se constituya con los cinco electos restantes.

Vistas las actas de elecciones municipales de Romanillos, de las que resulta que, relevado del cargo el electo D. Leon Sancho, el Ayuntamiento llamó para sustituirle á D. Leon Dolado, acordó anular esta disposicion, debiendo constituirse el Ayuntamiento con los seis Concejales electos, sin reemplazar con ninguno al que ha sido eximido.

Vista la excusa que fundada en ser sordo ha presentado para eximirse del cargo de Concejal el electo D. Santiago Tarancon vecino de Soliedra, y certificacion que acompaña, la Comision, teniendo en cuenta los grandes inconvenientes que ofrece dicha enfermedad, desestimando el fallo del Ayuntamiento, acordó eximirle del cargo. Y con respecto al electo por el mismo pueblo D. Norverto Jimeno, que propuso no haber trascurrido dos años desde que cesó de Juez municipal, visto el art. 39 de la ley municipal vigente, acordó desestimarla y prevenir al Alcalde se constituya el nuevo Ayuntamiento el 1.º del próximo Febrero con los cinco Concejales restantes.

Contestando á la consulta que hace el Alcalde de Tajueco, acordó se le diga que, relevado del cargo de Concejal el electo D. Gregorio Blanco, dé posesion al nuevo Ayuntamiento el 1.º de Febrero próximo, sin llamar á otro para que reemplace al exento.

Vista la instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por D. Ecequiel Tejero, Administrador de los 150 pueblos de la mancomunidad de Soria y su tierra, solicitando se permita la entrada de ganados de lana en las dehesas boyales á fin de evitar los graves perjuicios que esta prohibicion ocasiona en el tiempo de nieves y hielos, instancia que devuelve al Sr. Gobernador para que dé su dictámen, y ésta autoridad ha remitido para oír el informe de la Comision, acordó se conteste que debiera accederse á lo que se pretende por los fundamentos que en la misma se aducen.

Examinados los expedientes instruidos sobre aprovechamientos forestales, y visto el dictámen del Ingeniero, acordó conceder los que á continuacion se expresan:

- Miñana, 200 cargas de leña.
- Valdemaluque, 200 id.
- Valdeavellano de Ucero, 100 id.
- Valdelinares, 60 id.
- Herreros, 800 id.
- Castellanos del Campo, 200 id., de las 700 concedidas para hogares y 500 por subasta.
- Jodra de Cardos, 100 cargas de leña.
- Velilla de los Ajos, 150 id.
- Alentisque, 400 id.
- Rebollo, 100 id.
- Matamala, 500 id.

Sesion del dia 17 de Enero de 1872.

Reunidos en el salon de sesiones los Sres. Belmar, Remon, Alcalde y Anton (D. Conrado), bajo la pre-



sidencia del primero, despues de aprobar el acta de la sesion anterior se ocuparon de los asuntos siguientes:

Vistas las actas de elecciones municipales del distrito de Yelo, en las que aparece haberse elegido siete Concejales en vez de seis que le corresponden á dicho pueblo, acordó que D. Paulino del Amo, que resulta con ménos número de votos, no forme parte de la Corporacion municipal.

Enterada de la excusa propuesta por D. José de Marco, vecino de Villabuena, para que se le exima del cargo de Concejal, fundada en no saber leer ni escribir y padecer á temporadas del cerebro, confirmando el fallo del Ayuntamiento, acordó desestimarlas por no ser bastante causa la primera y no justificarse la segunda.

Resultando de las actas de elecciones municipales de Valdemaluque, que relevado del cargo por el Ayuntamiento como impedido físicamente D. Tomás Martín, llamaron para que entrase á sustituirle al que le sucedia en votos, acordó anular esta última resolución, debiendo constituirse el Ayuntamiento con los seis Concejales restantes.

Examinadas las actas de elecciones municipales de Valdeprado, en las que existe una protesta contra el electo D. Manuel María Miguel, por ser Maestro de Instrucción primaria interino, cobrando de fondos municipales, por cuya causa no se halla en aptitud para ser Concejal, visto el caso 3.º del artículo 39 de la ley municipal y 8.º y 9.º de la electoral, acordó declarar exento de dicho cargo al expresado D. Manuel, y que el Ayuntamiento se constituya con los cinco Concejales restantes.

Enterada de la consulta que hace el Alcalde de Velilla de Medina, referente á que se le manifieste qué procederá hacer en vista de haber resultado electo Concejal Juan Camacho en dos colegios de los tres en que está dividido, acordó se le conteste que el Ayuntamiento se constituya en 1.º de Febrero con sólo ocho Concejales.

Vistas las actas de elecciones municipales de Duruelo, de las que resulta que por el Alcalde se reclamó contra los electos Pascual Simon, Tomás Abad y Eugenio Hernando por haber desobedecido las órdenes del Ayuntamiento, reclamacion que fué estimada por la Municipalidad y Junta, declarando sin aptitud para ser Concejales á los arriba citados; no apareciendo en las leyes electoral y municipal vigentes disposicion alguna que incapacite por dicha causa para los citados cargos, acordó anular el fallo del Ayuntamiento, y que entren á formar parte de la Corporacion.

Examinados los antecedentes relativos á las elecciones municipales de Villar del Ala, entre los que aparece una protesta contra las mismas, fundada en que se presentó un elector á emitir su voto sin estar inscrito en la lista por no haberse repartido las cédulas hasta dos dias ántes de la eleccion y que el Presidente y Secretarios se retiraron del local sin extender el acta de un dia, no justificándose estos hechos ni teniendo el carácter de graves, visto el resultado de la eleccion, confirmando el fallo del Ayuntamiento, desestimó la referida protesta.

Dada cuenta de las elecciones municipales del distrito del Burgo de Osma, en las que aparecen varias reclamaciones contra los electos, enterada de éstas, acordó que D. Agustín Rico se halla apto para el cargo de Concejal, por no ser rematante de aprovechamientos pertenecientes al comun, puesto que hizo cesion hace tiempo á favor de su tío, del que le fué adjudicado. Del propio modo desestimó la protesta contra el electo D. Tomás Rodrigo, por no justificarse sea arrendatario para el abastecimiento de ninguno de los establecimientos benéficos de esta provincia, ni contratista de suministros. También declaró no há lugar á relevar del cargo á D. Julian García, por resultar desempeña interinamente el estanco, no por haber sido nombrado al efecto por quien corresponde, sino que se le comisionó para ello por el Alcalde como Regidor del Ayuntamiento, en virtud de orden superior que recibió para que designase persona que estuviese al frente de dicho establecimiento hasta que se proveyera; y, por último, apareciendo que D. Ciriaco Rico es Farmacéutico titular de pobres, por cuyo cargo percibe del presupuesto municipal 750 pesetas anuales, dispuso se le releve del de Concejal para que ha sido electo, constituyéndose el Ayuntamiento con los diez Concejales restantes.

Resultando de las actas de elecciones municipales de Olvega y del informe del Ayuntamiento que

se han verificado con arreglo á las disposiciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en vez de atenderse á la de 20 de Agosto de 1870, la Comision, sin entrar á deliberar sobre las demás protestas que se han interpuesto, acordó anularlas y que se proceda á otras nuevas en los dias 28, 29, 30 y 31 del corriente, guardándose para las operaciones sucesivas los periodos que marca el decreto de 5 de Mayo de 1871, para lo cual se darán las oportunas explicaciones al Alcalde, al que se advertirá que en el interin siga funcionando el Ayuntamiento actual.

Examinadas las actas de elecciones municipales de Pinilla del Campo, de las que resulta que se há protestado al electo D. Andrés Celorrio por ser Fiscal municipal, y que no saben leer ni escribir los otros, acordó, con respecto al D. Andrés, que habiendo renunciado el cargo judicial, puede desempeñar el de Concejal; y que en cuanto á no saber leer ni escribir los electos, no habiendo artículo alguno en la vigente legislacion que incapacite para esta clase de cargos á los que carezcan de dicha circunstancia, se proclamen y sean tenidos como tales los seis que resultaron con mayoría de votos.

Resultando de las actas de elecciones municipales de Vinuesa que éstas se celebraron en los dias 16 al 19 de Diciembre último, en vez del 6 al 9, época marcada por el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, y que hasla las tres de la tarde del referido dia 19 no se verificó la eleccion de Concejales en uno de los Colegios, por lo que ésta sólo duró una hora, votando tan sólo 40 electores de 186 de que se compone el distrito, acordó anularlas, y que se proceda á otras nuevas en los dias 4, 5, 6 y 7 de Febrero próximo, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde de la cabeza de partido judicial, guardando para las demás operaciones los plazos que fija el expresado Real decreto, para lo cual se darán las oportunas explicaciones al Alcalde, al que se dirá al propio tiempo siga funcionando el actual Ayuntamiento.

Vistas las actas de elecciones municipales de Valdelagua, entre las que ninguna reclamacion se ha presentado y si sólo las excusas alegadas por los electos Isidoro Dominguez y Domingo Martinez, fundadas en ser el primero perito repartidor y el segundo en no haber trascurrido dos años desde que cesó en el cargo de Juez municipal, confirmando el fallo del Ayuntamiento, acordó desestimar dichas excusas por no hallarse comprendidas en las disposiciones de las vigentes leyes municipal y electoral.

Vista la consulta que hace el Alcalde de la Quiñonera sobre quién deberá presidir interinamente al Ayuntamiento, cuando se proceda á su constitucion, puesto que todos los electos han resultado con igual número de votos, acordó que se conteste presida dicho acto el de más edad.

Soria, 22 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

## SECCION CUARTA.

### Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Soria.

Habiéndose ordenado por la superioridad se venda en pública licitacion una caja de guerra (ó tambor) que usó la compañía de esta provincia, de metal dorado, aros de madera, con mandil de cuero, porta-caja con baquetero y dos baquetas, se señala el dia 1.º de Febrero próximo entrante y hora de la una de la tarde para la citada subasta, que tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital, donde se hallarán de manifiesto los citados efectos. Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta.

Soria, 24 de Enero de 1872.—El primer Jefe, FRANCISCO LASSO.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Doy fé: que en este Juzgado se incoó demanda á instancia de Cipriano del Amo Lopez, de esta vecindad, y en su nombre y representacion el Procurador Don Marcos Sienes, sobre que se le declare pobre para litigar, en la cual, seguida por todos sus trámites, se dictó la siguiente

*Sentencia.* En la villa del Burgo de Osma, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Mariano Sanz, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente seguido en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Marcos Sienes, en nombre y representacion de Cipriano del Amo Lopez, de esta vecindad, y de la otra Roman Martinez, del mismo domicilio, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Promotor fiscal y Administrador del rentas del partido en representacion de la Hacienda pública, sobre que se le declara pobre para litigar.

Resultando que promovido dicho incidente por parte de D. Marcos Sienes, en nombre de su representado, por no contar con los recursos necesarios para litigar, se confirió traslado de su pretension al Roman Martinez, y no habiendo comparecido á evacuarse dentro del emplazamiento, se le acusó la rebeldia; y dándola por acusada se tuvo por evacuado, mandando seguir los autos en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que, recibido el incidente á prueba, aparece de la misma que Cipriano del Amo Lopez no posee ninguna clase de bienes rústicos ni urbanos, manteniéndose el y su familia con lo poco que le produce el oficio de campanero de esta Catedral y el de jornalero:

Considerando que, segun el articulo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que carecen de bienes y no ejerzan industria que les produzca el doble jornal de un bracero, en cuyo caso se encuentra el Cipriano del Amo: Visto el expresado artículo con acuerdo del expresado asesor, *Fallo:* que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Cipriano del Amo Lopez, á quien se defenderá y ayudará en tal concepto; gozando de los beneficios que á los de esta clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de la Ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma Ley. Notifiquese en estrado esta sentencia y hagase notoria por medio de edictos, en la forma prevenida en el articulo mil ciento ochenta y tres, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia; pues así definitivamente juzgando lo mandó, pronunció y firmamos.—MARIANO SANZ.—MANUEL AYUSO.

*Pronunciacion.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Sanz, Regente de este Juzgado de primera instancia, estando haciendo audiencia pública con su asesor D. Manuel Ayuso, por mi testimonio en este dia, ante los testigos Andrés Castillo y Saturnino Andrés, de esta vecindad, en el Burgo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fe.—Ante mí, FLORENTINO RODRIGUEZ.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original, que obra en el expediente de su razon, á que me remito; y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—FLORENTINO RODRIGUEZ.

### INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expósitos en este asilo, tendrá efecto en el mismo en los dias y formas siguientes:

*Cobradores.*  
Dia 7 de Febrero.—Ruiz Tapia y Delgado.  
Dia 8 id.—Cervero, Aguirre, Carazo y Velasco.  
Dia 9 id.—Policarpo Barrio y pergaminos sueltos

Se previene que no se hará pago alguno sin la correspondiente fé de vida con fecha corriente, sellada y firmada del respectivo Juez municipal, ó la presentacion del expósito, así como tampoco se hará pago á ningun cobrador ó pergamino suelto que no se presente en los dias señalados á cada provincia.

Madrid, 19 de Enero de 1872.—V. B.º.—El Director, M. MANZANO.—El Interventor, A. DOMARCO.